



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 120.

Sábado 24 de Enero.

AÑO DE 1885.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **10** rs. al mes, fuera de la Capital, **12** idem idem, francos de porte.—Número suelto, **un real**.

ACTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUSCRICION NACIONAL

con el objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

RECAUDADO POR EL GOBIERNO CIVIL.

	Pesetas.	Cts.
Suma anterior....	15609	28
El Ayuntamiento de Montanchez.....	100	
El Secretario y demás empleados por su haber de un dia.	14	50
Los agentes de vigilancia por id.....	6	25
El Inspector de carnes y sepulturero por idem.....	1	75
Los agentes de vigilancia rural por id..	9	50
El Alcaide de la carcel del partido por id.	2	25
D. Francisco Flores Alvarez.....	25	
Celestino Galan y Galan.....	10	
Juan Carrasco Muñoz.....	5	
José Fernandez Perez.....	5	
Juan Carrasco Caballero.....	5	
José Gomez Gonzalez.....	3	
Juan Galan y Galan.	3	
Juan Rubio Lozano.	3	
Antonio Amores Caballero.....	2	
Antonio Carrasco Caballero.....	2	50
Antonio Cuesta Galan.....	1	50
Francisco Fernan-		

dez Lázaro, Secretario del Ayuntamiento.....	5
Manuel María Canal y Martin.....	5
Juan Gomez Gil...	10
Juan de Dios Gonzalez, Cura párroco.	25
Ildefonso Margallo Solís.....	5
Fernando Flores Alvarez.....	5
Antonio Galan y Galan.....	15
Casimiro Madruga Labado.....	5
Sandalio de la Revilla.....	2 50
Luis García y García	5
Juan Calixto Lozano	5
Pedro Gomez Gil...	5
Eliseo Carrasco y hermanos.....	2 50
Juan Galan y Galan de Antonio.....	5
Antonio Gomez Flores.....	2 50
Antonio Lázaro....	1
D.ª Antonia Cuesta Galan..	2
D. Juan Lázaro.....	1
Antonio Lozano...	1 50
Juan Rubio Galan..	1
José Nogales Lopez.	5
Guillermo Galan Fernandez.....	5
Casimiro Solis Galan	2
Juan Solis Galan...	10
D.ª Maximiana Flores..	5
D. Marcos Aranguren..	2 50
Benito Gomez...	1
Francisco Gomez..	1
Antonio Pavon....	1
Valentin Galan...	2 50
Félix Perez Flores..	2
Gerardo Tellez Lázaro.....	2
Pedro Bermejo Moran.....	2 50
D.ª Asuncion y Ramona Fernandez.....	1
Francisca Sanchez Huertas.....	1
D. Maximino Arroyo..	1
Camilo Castro Lillo.	1
José Galan Flores..	5
D.ª Manuela Suarez é Inés Galan..	1

D. Pedro Lázaro Pania-gua.....	5
Antonio Gomez Flores.....	2 50
Juan Antonio Gonzalez.....	2 50
Ramon Gama.....	1
Antonio de los Rios.	5
D.ª Clotilde de los Rios y Galan.....	5
D. Tirso Galan Ledo..	2 50
José Sanchez Huertas.....	1
Juan Valiente de Juan.....	1
D.ª Ana Senso Galan..	1
D. Emilio Torremocha.	1
Francisco Meca....	1
Antonio Fernandez Margallo.....	1
Juan de Mata Serrano.....	2
Por 24 limosnas menores de peseta....	5 27
Por 35 id.....	8 12
Por 24 id.....	10 42
Por otras 24 id.....	6 32
D. Francisco Galan Valhondo.....	5
Joaquin Franco....	1
Prudencio Margallo.	1 50
Ildefonso Margallo Jara.....	2 50
D.ª Josefa Galan Zambrano.....	2 50
D. Pedro Galan García.	1
D.ª María García Zambrano.....	1
D. Adriano Guadalupe.	1
D.ª Isabel Carrasco Flores.....	2
D. José Flores Carrasco	1 50
Francisco Caballero Ledo.....	5
Félix Carrasco Margallo.....	1
Por 27 limosnas menores de peseta....	10 12
D. Abdon García Zambrano.....	2 50
Francisco Margallo Becerro.....	2
Manuel García Gil.	4
D.ª Asuncion Fernandez	5
D. Manuel Jimenez Loro.....	2 50
D.ª Manuela Lopez Alvarado.....	5

D. Fernando Valhondo.	5
Pedro Perez Valiente	2 50
D.ª Antonia Gil Rubio..	5
D. Felipe Orozco Bulnes	10
Antonio Solis Cuesta	5
Juan Flores Galan..	4
D.ª María Antonia Zambrano.....	5
Trinidad Galan Zambrano.....	2 50
Mónica García Zambrano.....	5
Josefa Carrasco Flores.....	1
D. Juan Alvarado.....	1
D.ª Ane Solis Galan...	2 50
D. Agustin Galan Rubio	2
Lorenzo Galan Zambrano.....	1
Antonio Argüello...	1
Pedro Diaz.....	1
D.ª María Antonia Lozano.....	2
Por 16 limosnas menores de peseta....	6 64
D.ª Ana Carrasco Flores	2
Antonia Labado Caballero.....	2 50
D. Angel Torremocha.	1
Alonso Gomez García ..	2
D.ª Elena Trigueros...	1
Catalina García Gil.	4
Justa Carrasco.....	1
D. Juan García Galan..	2
D.ª Isabel Paniagua...	5
Micaela Rubio.....	1 50
D. Juan Antonio Zambrano.....	1 50
José Mateos Roanes.	2
D.ª Jacoba Lázaro Gomez.....	1 50
Juan Lopez Alvarado	1
Juan Carrasco Caballero (mayor)...	2
Por 22 limosnas de 5 á 75 céntimos....	9 78
D. Juan Lozano García	1
José Flores Alvarez.	1
Patricio Dávila....	2 50
José Mateos Fernandez.....	2
D.ª Eugenia Solis.....	1
D. Venancio Margallo..	2
Angel Galan.....	1
Juan de Dios Morales.....	2 50

D. Eusebio Sanchez y Canal.....	2 50
D. Abdona Gomez....	1
D. Juan Flores Aponte.	1
D. Isabel Galan.....	1
D. José Margallo García	2 50
D. Josefa Galan Lozano	2
D. Florencio Alvarez..	1
Juan Cuesta Galan..	1
Antonio Moreno....	1
Francisco Rosco Lázar	4
José Hoyos.....	1
Modesto Senso Lázar	18
Antonio Gomez Galan.	2
Por 19 limosnas de 5 á 50 céntimos.....	8 22
Juan María Gil García.....	5
Juan Carrasco Bayon	1
Juan García y García	1
Pedro Lozano Galan	2 50
Domingo Sanchez..	1
Andrés Madruga Zambrano.....	1
Adriano Sanchez Perez.....	2
Manuel Cuesta Galan	1
Andrés Gonzalez Solís.....	1
Manuel Melado.....	1
D. María Antonia Galan Reyes.....	2
D. Matias Caballero Carrasco.....	1
Braulio Rubio Lozano.....	2 50
Norberto Rodriguez.	1
Antonio del Sol..	2 50
Pedro Madruga Labado.....	1
Clemente Bueso....	1
Juan Senso Reyes..	2 50
Miguel Carrasco Arroyo.....	4
Valeriano GomezRubio.....	2 50
D. María Trejo.....	1
D. Antonio Madruga y Madruga.....	1
Domingo Carrasco Lopez.....	1
Fructuoso Hoyos Solís.....	1
Juan Gil Madruga..	3
Por 34 limosnas de 1 á 50 céntimos.....	7 16
Por 35 id., id.....	8 39
Por 30 id., id.....	5 70
Por 29 id., id.....	6 95
Por 39 id., id.....	6 82
D. Antonio Solís Mene- ses.....	25
Antonio Sanchez Galan.....	25
Total.....	16320 94

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA*Sección de Fomento.***Carreteras.**

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 29 de Noviembre del año próximo pasado, he señalado el día 28 del próximo mes de Febrero, á las doce de su mañana y despacho de este Gobierno, para que tenga lugar la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de los 47 kilómetros, trozo

único de la carretera de primer orden de Trujillo á Cáceres, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 5 987 pesetas y 7 céntimos, que es el tipo de subasta, quedando de manifiesto en la Sección de Fomento, en los días y horas hábiles, los pliegos de condiciones

Las proposiciones se presentarán en pliegos de papel sellado de la clase 11.º cerrados y arreglados exactamente al modelo adjunto, acompañando á las mismas la carta de pago ó talon del depósito del 1 por 100 del importe del referido presupuesto y cédula personal, todo con arreglo á la Real orden de 28 de Agosto de 1868 y demás disposiciones vigentes.

Cáceres 21 de Enero de 1885.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.**Modelo de proposicion.**

D. N. de N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, por el Sr. Gobernador civil de la misma, con fecha 21 de Enero próximo pasado, así como de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación en el actual año económico de los 47 kilómetros trozo único, de la carretera de primer orden de Trujillo á Cáceres, en esta provincia, se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera ya expresada, con estricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (Aquí la cantidad, siendo desechada la proposición que no exprese en letra la cantidad por que se haga.)

(Fecha y firma del proponente.)

PROYECTO DE LEY

DE

GOBIERNO Y ADMINISTRACION LOCAL**TITULO VI.**

FACULTADES DEL PODER CENTRAL EN ORDEN Á LA ADMINISTRACION LOCAL Y GOBIERNO POLÍTICO DE LAS PROVINCIAS Y DE LOS PUEBLOS.

(Conclusion.)

CAPITULO PRIMERO.*Del Ministro de la Gobernacion.*

Art. 256. El Ministro de la Gobernacion es el Jefe superior de todas las corporaciones administrativas á que se refiere esta ley.

Art. 257. Corresponde al mismo en su virtud:

1.º La formación y presentación á las Cortes de toda disposición legislativa que por cualquier concepto altere la organización, atribuciones y deberes de las corporaciones locales, así como sus gastos, que quedan exclusivamente sometidos á su autoridad é inspección.

2.º La suprema inspección para que dichas corporaciones no se excedan del círculo de sus facultades y para garantizar la buena gestión de los intereses que les están confiados.

3.º La adopción de cuantas medidas exija el cumplimiento de los indicados fines.

Art. 258. El Ministro de la Gobernacion podrá delegar el todo ó parte de las facultades de que habla el artículo anterior en los Gobernadores

de provincia ó en cualquier otro funcionario de la Administración general.

CAPITULO II.*De los Gobernadores de provincia.*

Art. 259. Los Gobernadores tienen en el orden administrativo la más alta representación del Gobierno en las provincias de su mando.

Art. 260. Dependen inmediatamente del Ministro de la Gobernacion, pero están obligados á obedecer y cumplir las órdenes que reciban de los demás Ministerios.

Su nombramiento se hará por decretos refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros, que necesariamente se publicarán en la Gaceta de Madrid.

En las interinidades, por cualquier motivo que sea, ejercera el mando de las provincias la persona ó funcionario que designe el Ministro de la Gobernacion.

Art. 261. El cargo de Gobernador de provincia estará retribuido con la dotación que fije la ley de presupuestos, y será incompatible con todo otro destino ó función pública, excepto cuando se desempeñe con carácter interino.

El Gobernador de Madrid tendrá el tratamiento de Excelencia; de Ilustrísima los Gobernadores de primera clase, y los de las demás provincias el de Señoría.

Art. 262. Para ser Gobernador de provincia se requiere:

1.º Haber desempeñado durante cualquier tiempo destinos correspondientes á la categoría de Jefe de Administración de primera clase, ó de segunda, tercera ó cuarta más de uno, dos ó tres años respectivamente.

2.º Contar más de 15 años de servicios al Estado, siempre que el último destino haya sido de categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

3.º Contar igualmente más de 20 años de servicios, habiendo ejercido durante dos años á lo menos destino correspondiente á la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase.

4.º Ser ó haber sido Senador ó Diputado á Cortes durante una legislatura completa.

5.º Haber sido elegido Diputado provincial por lo menos dos veces, habiendo tomado posesión y desempeñado el cargo sin haber cesado en él por renuncia.

6.º Haber sido Magistrado de cualquiera clase de Audiencia, ó Teniente fiscal por más de dos años, ó haber desempeñado un cargo no inferior á los dos expresados en la carrera judicial.

7.º Haber desempeñado el cargo de Alcalde en propiedad por más de dos años en capitales de provincia de primera ó segunda clase ó en poblaciones de más de 25.000 almas.

8.º Haber formado parte el mismo tiempo de la Comisión provincial.

9.º Haber sido Secretario de Gobierno por más de dos años en provincias de primera clase.

10. Ser ó haber sido Secretario por oposición de Diputación provincial durante cuatro años en provincias de primera clase.

11. Ser ó haber sido Oficial de la clase de primeros del Consejo de Estado durante el mismo tiempo.

También podrán ser nombrados Gobernadores los militares que cuenten 25 años de servicios y de ellos 10 con empleo efectivo de Jefes.

CAPITULO III.*Preeminencias y facultades de los Gobernadores.*

Art. 263. Corresponde á los Go-

bernadores, por virtud de su alta representación, la presidencia en todos los actos, funciones y solemnidades cívicas y religiosas en que no toque por su índole á las autoridades de otro orden.

Art. 264. Los días y cumpleaños del Rey, del sucesor inmediato á la Corona y de las Personas Reales que la Nación solemniza, recibirá corte la autoridad cuya jurisdicción se extiende á mayor territorio; y cuando sea igual, el Gobernador de la provincia.

Art. 265. Pertenecen en general á los Gobernadores, como representantes del Gobierno, cuantas atribuciones les delegue el mismo.

Se entiende siempre delegada la facultad de publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, reglamentos, decretos, Reales órdenes y disposiciones que le comunique el Gobierno y las que con carácter de observancia general inserte la Gaceta de Madrid.

Art. 266. Corresponde á los Gobernadores en el ejercicio de la alta inspección que esta ley confía al Gobierno sobre la Administración local y como inmediatos inferiores jerárquico, del Ministro de la Gobernacion:

1.º La presidencia de todas las corporaciones populares.

2.º La inspección de la Administración provincial, regional y municipal.

3.º La imposición de las penas señaladas para hacer efectiva la responsabilidad en que pueden incurrir las Corporaciones y los individuos que las forman, en los casos y circunstancias determinados en esta ley.

4.º Dictar las medidas que juzgue necesarias cuando la urgencia del interés provincial ó local no permita la consulta al Gobierno.

Ni las Diputaciones provinciales, ni las Juntas regionales, ni los Ayuntamientos podrán comunicarse entre sí ó con el Gobierno sino por conducto de los Gobernadores.

Art. 267. Como encargados de conservar el orden público y de velar por la moral, la decencia y las costumbres públicas les corresponde:

1.º Instruir las primeras diligencias, por sí ó por medio de sus delegados, en los delitos de que tengan conocimiento ó se les denuncien, pasándolas despues á la autoridad judicial, y auxiliar á ésta en el descubrimiento, persecución y detención de sus verdaderos ó presuntos autores por cuantos medios estén á su alcance.

2.º Cuidar de que no se ataquen las instituciones ni se falte á las leyes en general en las reuniones públicas, procediendo á su disolución con arreglo á lo dispuesto en la ley especial de reuniones.

3.º Autorizar aquellas manifestaciones para las cuales se impetere y obtenga el permiso de su autoridad, adoptando las medidas necesarias para que no embaracen el tránsito público ni pierdan el carácter de pacíficas, procediendo en otro caso á disolverlas, bien por medio de sus agentes, bien requiriendo el auxilio de la fuerza pública, en cuyo caso deberá atenderse para emplearla á las prescripciones que establece respecto del particular el Código penal.

4.º Examinar y aprobar los reglamentos de las Sociedades ó círculos no autorizados por leyes especiales, consintiendo ó prohibiendo la existencia de aquellas con sujeción á las leyes.

5.º Dar ó negar permiso para toda clase de funciones ó espectáculos públicos, presidiendo estos actos cuan-

do lo estime conveniente, y dictando cuantas medidas crea necesarias al buen orden de los mismos.

6.º Reprimir los actos contrarios á las creencias religiosas, y prohibir la manifestacion pública de todo culto que no sea el católico, conforme á la Constitucion del Estado.

7.º Reprimir igualmente los actos contrarios á la moral, á la decencia y á la higiene pública, así como las faltas de la obediencia ó de respeto á la Autoridad, pudiendo imponer en tales casos á sus autores multas que no excedan de 250 pesetas á no estar autorizado para mayor suma por leyes ó reglamentos especiales.

En defecto de pago de las multas podrá imponerse el arresto supletorio hasta el máximo de 10 dias.

Los interesados podrán acudir en alzada al Ministro de la Gobernacion, previa la consignacion del importe de la multa, en el término de 10 dias, á contar desde aquel en que fué impuesta la correccion.

Art. 268. Como encargados de velar por la salud pública, les corresponde:

1.º Cuidar de la higiene de las poblaciones y establecimientos públicos, empleando especialmente las facultades de que se hallan investidos para corregir la negligencia ó abandono de las Juntas, Alcaldes y Ayuntamientos en el cumplimiento de sus deberes respecto á este punto.

2.º Hacer cumplir exactamente las leyes sanitarias, adoptando en caso necesario, bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estimen convenientes para preservar la salud pública cuando por cualquier motivo se encuentre amenazada, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

3.º Adoptar en todos los demás casos imprevistos que amenacen de cualquier modo la existencia de los pueblos ó de alguno de los vecinos las medidas de precaucion y defensa que sean convenientes, dando asimismo inmediata cuenta al Gobierno.

Art. 269. Corresponde á los Gobernadores, como Jefes de la Administracion general en las provincias:

1.º Comunicarse directamente con todos los Ministerios y Autoridades, aunque pertenezcan á otros órdenes distintos, y con las corporaciones populares de la provincia cuyo gobierno les esté confiado.

2.º Provocar competencia de jurisdiccion y atribuciones á los Tribunales ordinarios y Autoridades de los demás órdenes del Estado que invadan ó desconozcan las facultades de la Administracion.

3.º Suspender de empleo y sueldo á todos los funcionarios del orden administrativo, aunque sean de nombramiento del Gobierno, dando á éste cuenta en el término de tercero dia, y no pudiendo exceder de ocho la suspension si no se confirmase.

4.º Nombrar los empleados de la Administracion de Hacienda, de Gobernacion y de Fomento que tengan sueldo que no exceda de 1.000 pesetas, con arreglo á lo que dispongan las leyes y reglamentos especiales.

5.º Elevar á la Presidencia del Consejo de Ministros una Memoria anual acerca de los diferentes ramos de la Administracion en las provincias, proponiendo la correccion de las faltas que acredite la experiencia, ó las reformas que puedan contribuir al adelanto intelectual y moral del país y al fomento de sus intereses materiales.

Art. 270. El Tribunal Supremo es el único competente para juzgar á los Gobernadores por delitos cometidos durante el desempeño de sus funciones; entendiéndose que deberá

sobreseer inmediatamente en sus procedimientos cuando el Fiscal de S. M. manifieste que el acto que se persigue ha sido aprobado por una resolucion, de que acompañará copia, del Gobierno responsable.

Esto mismo practicarán los demás Tribunales siempre que por el Ministerio fiscal se les comunique que el acto objeto del procedimiento contra cualquier otro agente de la Autoridad ha sido aprobado expresamente por el Gobierno responsable, de cuya resolucion se acompañará copia asimismo.

Art. 271. Los Gobernadores de las provincias podrán modificar ó revocar sus providencias y las de sus antecesores, á no haber sido confirmadas por el Ministerio respectivo, ó sean declaratorias de derechos, ó hayan servido de base á alguna sentencia judicial.

No podrán modificar ó renovar por sí mismos las resoluciones que aloperten acerca de la competencia de la Administracion ó de los Tribunales contencioso administrativos, ni desistir de los conflictos una vez provocados.

Los particulares podrán solicitar de los Gobernadores que entablen competencia á los Jueces y Tribunales de cualquier categoria que sean, citando en apoyo de su pretension la ley, reglamento ó disposicion de caracter general en que funden el conocimiento atribuido á la Administracion ó á los Tribunales de este orden.

Si el Gobernador, previa audiencia de la Comision provincial, no desistiere de lo solicitado, los interesados podrán alzarse ante el Ministro del ramo á que el asunto corresponda, y el Gobernador cumplirá la resolucion que por el mismo se le comunique. Otro tanto hará el Gobernador cuando un Ministro, de oficio, ó un Tribunal contencioso-administrativo le prescribieren que provoque la competencia.

Art. 272. Las providencias de los Gobernadores en asuntos cuya resolucion les compete con arreglo á las leyes serán apelables ante el Gobierno, salvo cuando obren por delegacion expresa de las leyes ó reglamentos, en cuyo caso los acuerdos se ultimarán ante las mismas Autoridades.

Las providencias de los Gobernadores en materias que puedan ser objeto de la via contencioso-administrativa solo serán reclamables ante la Comision provincial en el tiempo y forma que establece la ley especial por que se rige el procedimiento contencioso.

Art. 273. Corresponde al Rey de cidir las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios, oyendo al Consejo de Estado en pleno, en decretos refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros.

Una ley especial determinará los trámites que se han de observar en la sustanciacion de dichos conflictos.

Art. 274. Las reclamaciones que se susciten contra las resoluciones de los Gobernadores por incompetencia ú exceso de atribuciones, ora por las autoridades judiciales, ora por particulares, se decidirá siempre por el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado en pleno, en la forma prescrita en el anterior artículo.

CAPITULO IV.

De los Delegados gubernativos.

Art. 275. Al frente de cada region que no sea capital de provincia podrá el Gobierno nombrar un Delegado que ejercerá la autoridad gubernativa y administrativa que esta

ley le confiere, siendo retribuido con cargo al capítulo de gastos generales de la region, con un haber igual al del Secretario de la provincia.

Art. 276. Para ser Delegado regional se requiere tener más de 25 años y alguna de las siguientes condiciones:

1.º Tener aptitud legal para ser Gobernador.

2.º Servir ó haber servido cualquier destino de la Administracion activa dotado en el presupuesto general con el sueldo asignado á la Delegacion.

3.º Contar ocho años de servicios y desempeñar ó haber desempeñado el cargo de Jefe de Negociado de segunda ó tercera clase.

4.º Ser ó haber sido Diputado provincial.

5.º Haber desempeñado el cargo de Alcalde Presidente en capital de tercera clase ó en poblacion de más de 15.090 habitantes.

6.º Ser Licenciado en Derecho civil, habiendo ejercido la profesion dos años, ó Licenciado en derecho administrativo con más de seis de antigüedad en destino con sueldo no inferior al de Oficial de primera clase.

Podrán limitarse las condiciones del párrafo anterior á los Licenciados en uno ú otro concepto que hayan obtenido premio por oposicion durante su carrera.

Tambien podrán ser nombrados Delegados los militares que sean por lo menos Capitanes efectivos.

Art. 277. Los Delegados tendrán en el territorio de su mando las mismas facultades que corresponden á los Gobernadores, de quienes inmediatamente dependen, con las siguientes limitaciones:

1.º No podrán imponer multas discrecionales sino por la mitad de la cuantía de las que corresponden á los Gobernadores.

2.º No podrán tampoco suscitar competencias de jurisdiccion ni atribuciones.

3.º Deberán dar cuenta á los Gobernadores de toda licencia que otorguen para la celebracion de reuniones, manifestaciones y espectáculos públicos.

Art. 278. Las providencias de los Delegados serán apelables ante los Gobernadores en los mismos casos en que las de éstos lo son ante el Gobierno.

CAPITULO V.

De los Delegados municipales.

Art. 279. Las facultades de los Gobernadores y de los Delegados gubernativos, como representantes del Poder central, pueden delegarse por ellos en los pueblos donde no tengan su residencia, sin más limitacion que la de recaer en persona que tenga el carácter de Concejal.

A falta de delegacion expresa, se entiende aquélla conferida al Alcalde Presidente.

En ningun caso podrá delegarse la facultad de imponer multas discrecionales.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 280. Quedan derogadas todas las leyes y reglamentos publicados hasta el dia para el gobierno y administracion de las provincias y sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Art. 281. Quedan asimismo derogadas todas las leyes, decretos y reglamentos que impongan á las Corporaciones locales cualquier gasto no previsto en la presente ley.

Art. 282. El Ministro de la Gobernacion dictará los reglamentos necesarios para la ejecucion de la presente ley.

Madrid 25 de Diciembre de 1884.— El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Plantilla del personal de las Diputaciones provinciales.

	Pesetas.
<i>De primera clase.</i>	
Gastos de representacion del Presidente.....	10.000
Cinco Vocales de la Comision permanente, con la gratificacion de 4.000 pesetas cada uno.....	20.000
Un Secretario Contador....	6.000
Un Oficial letrado, Secretario de lo Contencioso....	3.500
Un Depositario Cajero.....	3.000
Cuatro Oficiales de Administracion, á 3.000 pesetas.....	12.000
Cinco Auxiliares primeros, á 1.500.....	7.500
Cinco id. segundos, á 1.250.	6.250
Un Arquitecto.....	3.000
Un Director de caminos....	3.000
Un delineante.....	1.500
Asignacion para porteros y ordenanzas.....	5.000
Idem para gastos de material de oficinas.....	6.000
Total.....	86.750

En la provincia de Madrid disfrutará: el Presidente de la Diputacion 25.000 pesetas para gastos de representacion; 5.000 pesetas de gratificacion cada uno de los Vocales de la Comision permanente, y 7.500 pesetas de sueldo el Secretario Contador, en lugar de las asignaciones que por estos conceptos señala esta plantilla.

	Pesetas.
<i>De segunda clase.</i>	
Tres Vocales de la Comision permanente, con la gratificacion de 3.500 pesetas cada uno.....	10.500
Un Secretario Contador....	5.000
Un Oficial letrado, Secretario de lo Contencioso....	3.000
Un Depositario Cajero....	3.000
Cuatro Oficiales de Administracion, á 2.500 pesetas..	10.000
Cinco Auxiliares primeros, á 1.250.....	6.250
Cinco id. segundos, á 1.000.	5.000
Un Arquitecto.....	3.000
Un Director de caminos....	3.000
Un delineante.....	1.500
Asignacion para porteros y ordenanzas.....	4.000
Idem para gastos de material de oficinas.....	5.000
Total.....	59.250

<i>De tercera clase.</i>	
Tres Vocales de la Comision permanente, á 3.000 pesetas de gratificacion cada uno.....	9.000
Un Secretario Contador....	4.000
Un Oficial letrado, Secretario de lo Contencioso....	2.500
Un Depositario Cajero....	2.000
Cuatro Oficiales de Administracion, á 2.000 pesetas..	8.000
Cinco Auxiliares primeros, á 1.250.....	6.250
Cinco id. segundos, á 1.000.	5.000
Un Arquitecto.....	2.500
Un Director de caminos....	8.000
Un delineante.....	1.500
Asignacion para porteros y ordenanzas.....	4.000
Idem para gastos de material de oficinas.....	4.000
Total.....	51.750

Madrid 25 de Diciembre de 1884.— Romero y Robledo.

ESPECIES SUJETAS AL ARBITRIO.	Unidad de peso y medida.	ADEUDO.
Carnes en fresco y saladas de todas clases, mantecas y embutidos.....	Diez kilogramos.....	Un céntimo por cada unidad de peso ó medida en las especies cuyo valor en el mercado no exceda de 2 pesetas 50 céntimos; 2 céntimos cuando exceda de dicha cantidad y no pase de 5 pesetas; 3 céntimos cuando exceda de 5 y no pase de 7 pesetas 50 céntimos; 4 céntimos cuando no exceda de 10 pesetas, y 5 cuando exceda de dicha cantidad.
Pescados de rio y mar y sus escabeches y conservas.....	Idem.....	
Jabon duro ó blando.....	Idem.....	
Carbon vegetal ó mineral.....	Idem.....	
Frutas verdes ó secas y toda clase de hortalizas.....	Idem.....	
Uvas y melones.....	Idem.....	
Arroz, garbanzos y sus harinas.....	Cinco decalitros.....	
Trigo y sus harinas.....	Idem.....	
Cebada, centeno, maiz, mijo y sus harinas.....	Idem.....	
Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....	Idem.....	
Aceites de todas clases, aguardientes y alcohol de todas clases, vinos de todas clases, vinagre, cerveza, sidra y chacolí.....	Diez litros.....	

OBSERVACIONES.

- 1.º El impuesto, salvo pacto en contrario, será satisfecho por el comprador.
- 2.º No estarán sujetas al adeudo las fracciones que no alcancen á la unidad establecida.

Madrid 25 de Diciembre de 1884.—Romero y Robledo.

D. Pedro Fernandez de Luz, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber: Que el dia 23 de Febrero próximo, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar ante este Juzgado y como perteneciente á los menores D. Mario y D. Jacinto Jimenez Hurtado, herederos del difunto D. Antonio Jimenez Hurtado, la venta en pública subasta de los bienes siguiente:

Pesetas Cénts.

Seis acciones y un cuarto de otra de la mina denominada El Orbe, las que se cotizan hoy en esta capital á 125 pesetas cada una, importando las seis y cuarto expresadas.....	781 25
Otra accion de la Sociedad empresaria de la Plaza de Toros de esta capital, valuada en.....	125
Un establecimiento de farmacia, con las medicinas, efectos y utensilios adyacentes al mismo, tasado en.....	3.089 29
Diferentes clases de bienes muebles, ropas blancas, de vestir, camas, etcétera, valuados todos en.....	500

Bienes raíces.

Un olivar llamado el Chico, en este término; su cabida 98 áreas y 88 centiáreas, y en olivos dos yuntas y media próximamente, de buena calidad, que linda al Norte huerta de Villegas, al Este viñas de Logos, Sur otro de don Pedro Acedo y Oeste camino de Valhondo, tasado en.....	1.500
Otro olivar llamado Chamizo; su cabida 87 áreas y en olivos tres yuntas y la cuarta parte de otra poco más ó menos; linda al Norte y Este con la huerta de Villegas, al Oeste con baldío cedido por el Ayuntamiento á varios particulares y al Sur con camino de Valhondo, en.....	1.500
Una heredad llamada	

huerta de Villegas, con fanega y media de labor y siete yuntas de olivos; linda al Este y Norte con camino de Valdefflores, al Oeste con olivar de Sanz y otro de herederos de Vazquez y al Sur con el Chico y Chamizo; tiene de cabida 4 hectáreas y 20 áreas, con 60 frutas, valuada en..... 4.500

Lo que se hace público para que las personas que deseen tomar parte en la subasta acudan á este Juzgado el dia y hora antes referidos; advirtiéndoles que no se admiten posturas que no cubran el tipo de la tasacion, y que para tomar parte en la licitacion habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes.

Se hace presente que los bienes muebles aparecen más detallados en el inventario que obra en la Escribania del que refrenda; que los medicamentos y demás enseres de la farmacia se hallan en esta ciudad, plaza del Duque, núm. 1, que tiene á su cuidado Doña Amalia Calaff; que los bienes muebles se encuentran en la casa del difunto D. Antonio Jimenez, calle de Moros, núm. 14; los títulos de propiedad de las fincas en poder de la expresada Doña Amalia, que habita en la misma calle y número; y por último, que los demás datos que se necesitan podrá facilitarlos el actuario, desde las diez de la mañana hasta las seis de la tarde, todos los dias no feriados.

Dado en Cáceres á 22 de Enero de 1885.—Pedro Fernandez de Luz.—Por su mandado, Pablo Sanchez Calderon.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

TRUJILLO.

Desaparecido de semovientes.

En la noche del 19 del corriente han desaparecido de unas cercas situadas en la caballeriza denominada de Ibahernando, los semovientes siguientes:

Una yegua pelo castaño, más de marca, cerrada, hierro de D en la maza derecha, calzada de la pata izquierda

Una jaca pelo castaño, menos de

marca, cerrada, sin hierro, estrella-da, cuyos semovientes pertenecen á Juan y Agustin Cano, de esta vecindad.

Lo que se anuncia para conocimiento de la persona que tenga en su poder dichas caballerías.

Trujillo 21 de Enero de 1885.—Miguel Borrallo.

PUERTO DE SANTA CRUZ.

Recogido de un semoviente

Hace dos meses se encuentra depositado de mi orden en un vecino de esta villa un novillo de las señas que á continuacion se expresan, el que segun manifestacion de los vaqueros del comun de vecinos, se encuentra en la ganadería desde primeros de Junio último de 1884

Puerto de Santa Cruz 18 de Enero de 1885.—El Alcalde, Juan Muñoz

Señas.

Un eral, pelo calero, con la oreja izquierda hendida y muesca por atrás en la derecha y rabisaco por delante, sin hierro.

ANUNCIOS.

La Compañia Fabril «SINGER».



Máquinas para coser adoptadas en Inglaterra, Francia, Rusia y Turquía, para los trabajos oficiales, como construcción de uniformes del ejército etc. Recomendadas y admitidas por Ayuntamientos, Juntas de Instrucción pública y Diputaciones provinciales de España, para la en-

señanza en las Escuelas públicas de niñas.

Para evitar falsificaciones, exíjase en el brazo de la máquina, la marca de la fábrica que se reseña en la viñeta que encabeza este anuncio.

Por 10 rs. semanales,

sin entrada, ni aumento, ni adelanto, se adquiere cualquier modelo de tan renombradas máquinas.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

Se ha recibido un gran surtido de máquinas torzales, agujas y piezas, que se esponderán á los módicos precios del Catálogo de Fábrica.

El nuevo gerente en esta capital y su provincia, D. Eduardo Alarcón y Rus.

Plaza de la Constitución, número 18. 29

Se arriendan las dehesas siguientes en término de Cáceres:

La Aldehuela á pasto y labor, próxima á esta capital.

Alpotreque, Valdelacasa, Gaitan, Pradillos y El Puerto del Frasquilon, á puro pasto.

Punto para tratar de ellas, en Cáceres, calle de Solana, núm. 14, ó en Herrerueta con Jesús Romero. 1

Se arrienda á pasto y labor con el monte, la dehesa titulada Palomares con su baldío contiguo de Fuentes Luengas, sitios en la Sierra de San Pedro, término de esta ciudad, de cabida de 843 fanegas 2 celemines de marco real la primera y 269 y 9 celemines el segundo, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Castro Serna, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el despacho del expresado Sr. Marqués, en esta ciudad, calle de los Condes, núm. 1. La persona á quien convenga puede hacer ó dirigir sus proposiciones al que suscribe.

Cáceres 22 de Diciembre de 1884.—Diego Crehuet. 10

Cáceres: 1885.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Portal Llano núm. 19.